

**CONSTANCIA:** Riosucio, Caldas, Octubre (11) de 2022. Paso a despacho del señor Juez la anterior demanda recibida en este despacho vía correo electrónico

**JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN- 475**

**2022-00228-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, presentada por el señor **JULIAN ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DIANA SIRLEY ORTIZ MORENO**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1 Como primer punto, encuentra este Despacho judicial que, el poder conferido a favor del Dr. Sergio Marín Tamayo, por parte de su prohijado, dista del tipo de proceso que pretende emprender, como quiera que, pretende la "declaración de unión marital" lo cual, no está determinado ni especificado en el marco del poder otorgado, el cual solo menciona "CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL". Así las cosas, el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

**"ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*

(...)

2 Refiere el togado, en el hecho cuarto, que el bien sobre el cual pretende la cautela, fue adquirido en vigencia de la unión marital, lo cual y conforme al artículos 84 del Código General del Proceso, **el demandante deberá aportar con destino a esta Judicatura escritura pública o sentencia judicial, por medio de la cual se declaró la existencia de unión marital de hecho, posterior a la aportada**

**con la presente demanda, hasta la fecha en la se menciona la terminación del vínculo**, Maxime, si se tiene en cuenta que, el bien sobre el cual se pretende la medida cautelar con la presente acción, fue adquirido de forma posterior (conforme al certificado aportado) a la fecha de constitución de la escritura pública No. 90 de la Notaria Única del Circulo de Supía, Caldas.

**"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda debe acompañarse:*

*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

**3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**

*4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar."*

3 es pretensión principal de la demanda, CESAR LOS EFECTOS de la UNION MARITAL DE HECHO a partir del 31 de diciembre de 2021, lo cual, considera el Despacho que, la parte demandante deberá clarificar sus pretensiones, pues su solicitud, de acuerdo a los documentos anexos, estaría encaminada a cesar los efectos civiles de la declaración de unión marital y de la sociedad patrimonial, únicamente respecto del lapso de tiempo establecido en la escritura pública aludida, esto es, desde el 10 de enero de 2008 hasta el 10 de marzo del 2011, pues fue el tiempo que, de común acuerdo, declararon los compañeros permanentes de convivencia, sin que exista prueba en el plenario, sobre la declaratoria de la Unión Marital desde el 11 de marzo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2021, como efectivamente refiere el ilustre togado, sin que sea dable, ni para el demandante unilateralmente como lo afirmó, ni para el despacho, entrar a suponer que tales declaraciones perduraron en el tiempo, razón por la cual, el Despacho no podría acceder a las demás pretensiones planteadas, pues no puede cesarse algo que, existiendo fácticamente, no está declarado conforme con los lineamientos del artículo 4 de la ley 54 de 1990.

En tal sentido, el tiempo convivido después del 10 de marzo de 2011 (cuando se suscribe el instrumento publico presentado), hasta la fecha que alude el demandante, perduró la unión, es una ficción jurídica, que para que tenga los efectos que pretende, cesen, debe declararse, bien sea de mutuo acuerdo **o a través de sentencia judicial (en proceso independiente) como quiera que su naturaleza declarativa, dista de un trámite liquidatorio**, y así establecer consecuentemente, la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial y su disolución y estado de liquidación.

4. Estima este Despacho judicial la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, pues nótese que el actor pretender acumular dos pretensiones que no pueden ser tramitadas bajo el mismo procedimiento, como lo son unas de naturaleza declarativas y otras de naturaleza liquidatoria, cada una de ellas sometida a proceso especial independiente, lo cual el artículo 88 del Código General del Proceso refiere:

**"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

**3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."**

Así las cosas, atendiendo a los numerales 1º y 5º, del artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto antes anotado, so pena de rechazo (inc. 4º del art. 90 ídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, presentada por el señor **JULIAN ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DIANA SIRLEY ORTIZ MORENO**.

**SEGUNDO:** Concederle cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 171 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022</p>  <p><b>JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS</b> Secretario</p>
---